



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05169-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ENCARNACIÓN MARQUILLO DE GUERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Encarnación Marquillo de Guerra contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 118, su fecha 3 de setiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000023056-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de marzo de 2007; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación arreglada al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que asimismo, en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin y precisando que en los procesos de amparo en los que la pretensión esté referida al reconocimiento de años de aportaciones, en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, *el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05169-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

ENCARNACIÓN MARQUILLO DE GUERRA

4. Que mediante Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 17 de abril de 2009 (f. 4 del cuaderno del Tribunal), se solicitó a la demandante que, *dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde la notificación de dicha resolución*, presente los originales, copias, simples, copias legalizadas o fedateadas de los documentos pertinentes para acreditar las aportaciones realizadas desde el 27 de febrero de 1966 hasta el 31 de julio de 1971; conforme a lo precisado en el fundamento 26.a de la STC 04762-2007-PA.
5. Que en la hoja de cargo corriente a fojas 5 del cuaderno del Tribunal consta que la recurrente fue notificada con la referida resolución el 1 de junio del año en curso; por lo que, al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe ser declarada improcedente; sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**